

## **Cuestionario del Seminario de Jurisprudencia Constitucional Iberoamericana sobre protección de los derechos de las personas con discapacidad:**

### **I. Aspectos introductorios a la protección constitucional de las personas con discapacidad:**

#### **1. Normativa internacional aplicada en cada país.**

Desde 1945, año en que se creó la Organización de las Naciones Unidas, la República Dominicana se ha mantenido presente en las distintas instancias multinacionales. Esa situación nos ha permitido participar en los procesos de concepción, suscripción e implementación en los principales convenios de derechos humanos. A continuación expondremos los acuerdos y declaraciones ratificados por el país.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos** suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).

Este Convenio Internacional se efectuó, como bien lo expresa su nombre, entre las naciones de América, por lo que es nuestro referente regional en esta materia. En su artículo 1 se estipula que los estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades consagradas en la Convención, rechazando con ello cualquier acto discriminatorio y reiterando la no tolerancia a este tipo de prácticas, que ponen en riesgo tanto a quienes las sufren como al resto de la sociedad, que termina asumiendo como normal estas actuaciones. Para lograr este propósito se requiere, según el artículo 2, que los estados incorporen a su ordenamiento jurídico interno legislaciones que hagan efectivos estos derechos y libertades. La educación, por ser la vía por la cual las personas adquieren y comparten conocimientos, necesita una protección especial con la que se impida el surgimiento de estereotipos que perjudiquen a grupos minoritarios.

**Convención de los Derechos del Niño**, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

En esta Convención se reconoce que los niños, en virtud de su vulnerabilidad y dependencia de los adultos, ameritan de una protección especial por parte del estado, por lo que se enumeran una serie de derechos que han de ser satisfechos para el apropiado desarrollo de la infancia. Sobre los niños impedidos físicamente, el artículo 23 señala que, tienen derecho a recibir la asistencia que les permita acceder efectivamente a la educación, capacitación, servicios sanitarios, los servicios

de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento.

A su vez el artículo 28 establece que:

“1. Los estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente convención.

3. Los estados partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

### **Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.**

Resolución aprobada por la Asamblea General, cuadragésimo octavo periodo de sesiones de 20 de diciembre de 1993. Estas normas son el resultado de un esfuerzo continuo de la comunidad internacional por contribuir a la integración de las personas con discapacidad a una sociedad cada vez más receptiva, todo gracias a las iniciativas impulsadas por distintas organizaciones que agrupan a personas con discapacidad, entre las que podemos citar “el año de los impedidos” en 1981, y el programa de acción mundial aprobado por la Asamblea General mediante la resolución 37/52. De acuerdo con este texto, en ambos se resalta el derecho a la igualdad de oportunidades que tienen las personas con discapacidad.

En 1987 se efectuó una reunión en Estocolmo para evaluar los logros obtenidos por el mencionado programa de acción mundial. Se concluyó recomendando a la Asamblea General la redacción de una convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. La preocupación por el desarrollo sostenible de quienes tenían alguna discapacidad atrajo la atención del Consejo Económico y Social que emitió la resolución 1990/26, el 24 de mayo de 1990, donde autorizó a la Comisión de Desarrollo Social a examinar la posibilidad de establecer un grupo de expertos gubernamentales de composición abierta, para que elaboraran normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para estas personas. En 1991 es aprobada la conformación del grupo de expertos mediante la resolución 32/2. Estos, luego de un encomiable esfuerzo, logran redactar las normas uniformes, cuyo cumplimiento no es obligatorio. Por tanto nos encontramos ante un magnífico ejemplo del “soft law”, pues no existe ningún mecanismo jurídico para exigir su respeto, depende entonces su aplicabilidad de la buena fe de los estados. Sin embargo, si estas se generalizan podrían convertirse en importantes costumbres, que paulatinamente serían acogidas por el resto de los países.

En el artículo 1 se hace referencia a un aspecto que sin duda incide notablemente en la interacción de estas personas con la sociedad, pues se destaca la necesidad de una mayor toma de conciencia acerca de la verdadera significación de una discapacidad. En su numeral 1, se dispone que los estados deban velar porque las autoridades competentes distribuyan información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad, sus familias, los profesionales que trabajen en esta esfera y el público en general. La información para las personas con discapacidad debe presentarse en forma accesible. En el numeral 2 se menciona que el estado debe impulsar campañas informativas, con las que se demuestre que estas personas son ciudadanos con los mismos derechos y obligaciones que los demás; siendo útil para ello, como menciona el numeral 3, la plena participación de los medios de comunicación, que por su constante contacto con el público pueden contribuir decididamente a un cambio de percepción. Al ser el estado el responsable de la educación pública el numeral 4 le confiere la responsabilidad de velar porque los programas reflejen en todos sus aspectos el principio de la plena participación e igualdad. Para ello se hace imprescindible que no solo se eduque a la sociedad en general, sino también a los niños y jóvenes con discapacidad, para que entiendan que su particular condición no constituye un obstáculo infranqueable, que impida de forma definitiva su desarrollo.

**Declaración de Salamanca, Conferencia Mundial Sobre Necesidades Educativas Especiales, Acceso y Calidad** aprobada por aclamación el 10 de junio de 1994.

Esta declaración constituye una muestra más de que la educación de las personas con discapacidad debe abordarse desde un punto de vista integral, renunciando así a la utilización de forma indiscriminada de centros o escuelas de educación especial, limitando su marco de acción a aquellos estudiantes cuyas discapacidades son tan graves que su inserción en el sistema educativo general es particularmente difícil; como afirman los 92 gobiernos presentes y las 25 organizaciones de personas con discapacidad, la educación es un derecho fundamental, por lo que todos tenemos derecho a recibirla en igualdad de condiciones. Entendiéndose que la misma reside en la adopción de medidas, que preparen tanto a la instalación física de la escuela como a los maestros y alumnos para orientar apropiadamente a los nuevos estudiantes.

De acuerdo a esta declaración, la integración de los niños con discapacidad a centros escolares ordinarios mejora su eficiencia y la relación de costo-eficacia de todo el sistema educativo. Además, se insta a los gobiernos a priorizar el mejoramiento de sus sistemas educativos para que puedan incluir a todos los niños y niñas, con independencia de sus diferencias o dificultades individuales. En ella también se invita a los estados a intercambiar sus experiencias con países donde el modelo de integración educativa registra mayores avances. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), por ser una organización de las Naciones Unidas creada para el desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura es invitada, de acuerdo con el “obtener el apoyo de organizaciones de docentes en los temas relacionados con el mejoramiento de la formación del profesorado en relación con las necesidades educativas especiales”.

**Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad 2006 a 2016**, aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 6 de junio de 2006.

En ella los estados afirman que para el año 2016 habrán efectuado importantes avances en la construcción de una sociedad más equitativa, donde las personas con discapacidad sean tomadas en cuenta y valoradas en función de lo que puedan aportar al desarrollo nacional. En cuanto a la educación, se reitera que todos tenemos derecho a una educación inclusiva y de calidad, así como a una formación técnico profesional que garantice la inserción de las personas con discapacidad al mercado laboral. Nuevamente se menciona la necesidad de impulsar la educación inclusiva, integrando a los centros educativos regulares a estudiantes con discapacidad; se destaca además que el éxito de este modelo depende en gran medida de los recursos disponibles y de la distribución del material de apoyo apropiado. De igual manera, sostienen que la educación superior debe orientarse a facilitar la formación profesional de las personas con discapacidad, para que de esta forma sean física y socialmente independientes.

Para finalizar esta sección expondremos los elementos esenciales de dos convenciones dirigidas específicamente a los derechos de las personas con discapacidad y a la eliminación de todas las formas de discriminación contra ellas. Conscientes de que la mayoría de las naciones Iberoamericanas las han suscrito y ratificado, los limitaremos a efectuar un sucinto resumen.

**Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad**, suscrita en el año 1999 y ratificada por la República Dominicana mediante la resolución 50-01.

En ella se ofrece una definición de conceptos tan relevantes como la discapacidad, que significa “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria” (art. 1), siendo esta agravada por la existencia de un entorno desfavorable que fomenta la ocurrencia de hechos discriminatorios.

Entendiéndose la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”, no pudiendo considerarse como tal, “la distinción o preferencia adoptada por un estado parte a fin de promover la integración de estas personas con discapacidad” a la sociedad. (Art. 1, numerales 1 y 2)

**Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Esta ha sido ratificada por la República Dominicana mediante la resolución 458-08 y constituye un avance en el tratamiento de la discapacidad, pues se reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona con el tiempo, transformando con ello la vida de miles de personas, quienes permanecen ignorantes de su condición, y a expensas de un estado que pese a sus avances aun muestra debilidades sistémicas que van en detrimento de sus ciudadanos, en particular de las personas con discapacidad. La convención establece en su artículo 3 los principios que la rigen, entre los que se encuentran el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, la no discriminación, la participación e inclusión plena en la sociedad, y la igualdad de oportunidades, porque, como bien se expresa en el artículo 5, todos somos iguales ante la ley. Los derechos identificados incluyen tanto los civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales.

## **2. Constitución y principales leyes adoptadas en cada país.**

Es innegable que como seres humanos tenemos derecho a recibir los conocimientos que nos permitan convertirnos, de forma gradual, en personas beneficiosas para la sociedad, implicando con ello la definición y construcción de un ordenamiento jurídico que de forma precisa enuncie los derechos y las pautas para lograr su plena vigencia. Es por eso que, durante las últimas décadas se ha observado un continuo e interesante esfuerzo por dotar a nuestro país de normas orientadas a identificar los derechos de quienes tiene una discapacidad, así como los mecanismos a partir de los cuales pueden lograr su protección. Esto con el propósito de conseguir la existencia de un ambiente de igualdad y la no discriminación.

El documento que sin duda contiene las bases de una nueva comprensión de la discapacidad es la Constitución Dominicana proclamada en 26 de enero de 2010, que en su artículo 58 urge al Estado a promover las políticas públicas que sean necesarias para lograr el óptimo desarrollo de este colectivo, fundamentándose en la igualdad, derecho transversal en nuestro ordenamiento jurídico. Tales obligaciones se reproducen en el texto constitucional que estipulan la necesidad de tomar en consideración la situación de este grupo en la satisfacción de los derechos fundamentales como la salud, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad, entre otros. Un derecho que posee singular trascendencia para el bienestar de la presente y futuras generaciones es el derecho a la educación, basándose para ello en el respeto de la dignidad humana y en la efectiva protección de los derechos de las personas. Esto en razón de que, como menciona el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o persona”*. Esto implica que el Estado, como garante de una igualdad efectiva, no puede tolerar la exclusión de un grupo de sus nacionales bajo la premisa de que no dispone de los instrumentos necesarios para su formación.

Previo a referirnos a la Ley Núm. 5-13 sobre la igualdad de las personas discapacidad aprobada en 2013, estimamos necesario precisar la situación actual de la educación. Durante el siglo XX el Estado mantuvo la política de emplear centros especializados para instruir a los niños y adultos con discapacidad, y solo cuando alcanzaban un alto nivel de conocimiento en las materias básicas se les permitía asistir a centros educativos regulares. Pero desde mediados de la década de los 90 el modelo ha experimentado una notable variación, convirtiendo la educación especial en excepcional.

A continuación describiremos las normas jurídicas que regulan este proceso.

***Orden Departamental No. 18-2001, que autoriza la reorganización de los centros de educación especial.***

Con esta orden se establecen límites a la naturaleza de la discapacidad de quienes permanezcan en los centros de educación especial. Se afirma que solo en caso de una discapacidad profunda a nivel intelectual, motor o por algún trastorno grave que amerite una modificación significativa del currículo, los niños podrán ser escolarizados en dichos centros; de lo contrario deberán ser integrados a centros educativos regulares (art. 1). De acuerdo con el artículo 7 se efectuarán evaluaciones periódicas a los estudiantes en los centros especiales para determinar su posible integración.

***Orden Departamental No. 05-2002, que transforma la escuela nacional de ciegos en un centro nacional de recursos educativos para niños, niñas y adolescentes con discapacidad visual.***

En el artículo 2 se disuelve el “régimen residencial” que hasta ese momento operaba en el centro. Su estructura, conforme al artículo 3, es la siguiente: un director general, un equipo multiprofesional, un equipo de integración, un equipo de servicios educativos especializado en la atención de discapacidad múltiple asociada a lo visual, un equipo de producción de material didáctico y personal administrativo. El personal docente se divide en dos categorías, los que continúan en el centro y los itinerantes, que dan apoyo a los estudiantes ciegos en centros educativos públicos y privados.

***Orden Departamental No. 03-2008, que modifica las directrices nacionales para la educación inclusiva establecida mediante la orden departamental 24-2003.***

En ella se plantea que todos los centros educativos tienen que recibir a los estudiantes sin que se admita ningún tipo de discriminación. El artículo 4 define lo que es la educación inclusiva, destacando que su organización se caracteriza por la colaboración y cooperación tanto de los miembros de la institución educativa, como de los servicios comunitarios. Los estudiantes con necesidades especiales deben ser sometidos a una evaluación psico-pedagógica, para así determinarse cuáles son sus debilidades y que material de apoyo requieren. El artículo 11 expresa que la Secretaría de Estado de Educación, hoy Ministerio, creará los centros de recursos para la atención a la diversidad en las distintas regiones del país, como una estrategia innovadora de acompañamiento y apoyo psico-pedagógico a las escuelas. En el artículo 18, se menciona que se implementarán programas que procuren la formación de los docentes en lo atinente a la educación inclusiva.

**Ley Núm. 5- 13 Sobre Discapacidad**

Dando cumplimiento a la Constitución, el Congreso aprobó en 2013 una ley que salvaguarda con mayor precisión los derechos de las personas con discapacidad.

Para ello señala la necesidad de identificar desde el nacimiento a quienes se encuentran ubicados en este grupo, a fin de darle seguimiento a su rehabilitación y desarrollo.

Uno de los avances más notables ha sido la expresa obligación de las instituciones de coordinar una atención permanente desde la salud hasta elementos tan sensibles como la educación e inserción laboral. Lo que se persigue es lograr que el concepto abstracto de igualdad que figura en distintas normas jurídicas se convierta gradualmente en la material posibilidad de disfrutar de las mismas oportunidades. El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), órgano rector de estas políticas públicas es de conformidad con el artículo 8, es el encargado crear el Sistema Nacional de Valoración, Certificación y Registro Continuo de Discapacidad. Respecto a la educación, se le atribuye fuerza de ley al espíritu de igualdad vigente en las órdenes departamentales descritas. En ese aspecto, consigna la inclusión de estas personas a los centros educativos regulares como la primera opción, sin que sea admisible la negativa de una institución. En caso de que no dispongan los materiales necesarios, el Estado deberá proporcionárselos, así como al estudiante.

En lo concerniente a la integración laboral, además de establecer como principio cardinal la no discriminación, se configura el sistema de empleos protegidos y los de cuenta propia que permitan la independencia económica de los beneficiados. Asimismo se plantean medidas de acción positiva al determinar que el cinco (5%) por ciento de los empleos públicos y el dos (2%) por ciento de los privados deben estar ocupados por personas con discapacidad.

Dado que el Estado Dominicano decidió en la *Carta Magna* orientarse hacia la satisfacción de los derechos sociales, la ley incluye señalamientos vinculados con el acceso a la vivienda, a las nuevas tecnologías y a los distintos dispositivos de apoyo. Conscientes de las dificultades económicas de un colectivo usualmente compuesto por personas de escasos recursos, dispone la exención de impuestos en la adquisición y envío de esos productos. En síntesis la ley procura favorecer y facilitar la inserción en la sociedad, amparándose en un persistente programa de formación, participación e incorporación a las estructuras comunitarias e institucionales; objetivo para el que se atribuyen funciones a cada institución, cuyas acciones han de ser supervisadas por el mencionado Consejo.

Para dotar de operatividad la legislación precedentemente descrita, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 363- 16 y el reglamento de aplicación de la Ley Núm.5- 13. En él se identifican los plazos de que disponen las autoridades para ejecutar las políticas públicas ya comentadas. Se hace hincapié en la igualdad como principio y derecho que ha de regir la relación entre el estado y las personas con discapacidad. La implementación de ese propósito ha requerido que en el



reglamento se precisen aspectos abordados de manera general por la ley. De ahí que sea importante familiarizarse con lo allí dispuesto

### **3. Aproximación a un concepto de discapacidad física y psíquica (trastornos o enfermedades que la determinan).**

Conforme al artículo 4 de la Ley No. 5-13 la discapacidad se define como. "Término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una deficiencia y sus factores contextuales (factores ambientales y personales))".

## **II.- Jurisprudencia constitucional sobre derechos individuales de la persona discapacitada:**

### **4. Derecho a la vida e integridad física y psíquica del discapacitado.**

Ausencia de decisiones al respecto

### **5. Posible restricción de su libertad por causa de trastorno psíquico, en el ámbito civil y penal.**

Ausencia de decisiones al respecto

## **III.- Jurisprudencia constitucional sobre derechos individuales de la persona discapacitada (continuación):**

### **6. Protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de las personas con discapacidad.**

Ausencia de decisiones al respecto

### **7. Los efectos de las sentencias que limitan la capacidad de obrar del demandado.**

Ausencia de decisiones al respecto

### **8. Dificultades de acceso a la justicia y discapacidad.**

Ausencia de decisiones al respecto

## **IV.- Jurisprudencia constitucional sobre la protección de derechos económicos y sociales de la persona discapacitada:**

### **9. Medidas de acción positiva en el acceso al empleo público y privado.**

Ausencia de decisiones al respecto

### **10. Discapacidad sobrevenida y mantenimiento del puesto de trabajo.**

Ausencia de decisiones al respecto

### **11. Protección social de las personas con discapacidad.**

Debido al poco tiempo que lleva en funcionamiento y a la ausencia de apoderamientos, el Tribunal Constitucional ha abordado de manera indirecta el

tema de la discapacidad, La Sentencia más trascendente al respecto es la TC/0203/13. En ella un ciudadano que sufrió un accidente laboral que le ocasionó una discapacidad solicitaba a una Administradora de Riegos Laborales le entregara la pensión correspondiente. El Tribunal Constitucional sustentándose en la tesis de la Vida Probable, esgrimida por la Corte Constitucional Colombiana; así como en la discapacidad del recurrente, decide salvaguardar sus derechos a la pensión aun cuando no utilizó el procedimiento adecuado para perseguirla.

**V.- Jurisprudencia constitucional sobre acceso a la función pública y derecho a la participación política de la persona discapacitada:**

**12. Situaciones de discriminación de personas con discapacidad que desean optar a cargos representativos.**

Ausencia de decisiones al respecto

**13. Ejercicio del derecho al voto.**

Ausencia de decisiones al respecto

**VI.- Derecho a la educación, ordinaria y especial, de la persona discapacitada:**

Ausencia de decisiones al respecto

**14. Educación inclusiva y escolarización en centros de educación especial.**

Ausencia de decisiones al respecto

**VII.- Medidas para la eliminación de barreras que permitan la integración social de la persona discapacitada y de lucha contra formas directas e indirectas de discriminación:**

Ausencia de decisiones al respecto

**15. Otras situaciones de discriminación indirecta por causa de discapacidad.**

Ausencia de decisiones al respecto